

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Amparo de Pobreza No. 2575431100022024-00160-00

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En a la solicitud de amparo de pobreza obrante en el documento 002 del expediente digital, el Despacho, DISPONE:

1.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por LUISA FERNANDA MEJÍA SÁENZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.600.054 de San José de Pare - Boyacá en representación de su hija D.M.C.J, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 y s.s. del C.G.P., quien certifica encontrarse en condición de cabeza de familia.

2.- DESIGNAR como abogado de pobre al **Dr. ALEXANDER BELTRÁN PRECIADO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.157.881 y Tarjeta Profesional No.145.361 del C. S. de la J., quien puede ser contactado en los correos electrónicos: a80881@hotmail.com y alexanderbeltranpreciado@gmail.com, quien ejercerá esta representación conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del C.G.P. Líbrese telegrama.

3.- COMUNICAR la presente decisión a la peticionaria y al apoderado, por el medio más expedito, y remítasele el link una vez manifieste su aceptación.

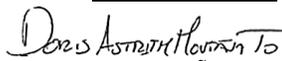
4- ORDENAR el archivo de las presentes diligencias una vez se dé cumplimiento a lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 69 de
fecha: 30 de abril de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑO TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa92fada4272d99899fd7ec594259a5561d027ae2f1cc1380974a5c1ed16857**

Documento generado en 29/04/2024 12:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Amparo de Pobreza No. 25-754-3110-002-2024-00235-00

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de amparo de pobreza, visible en el documento 004 del expediente electrónico, el Despacho dispone:

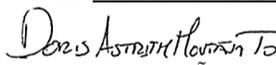
- 1.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por ANA MILENA HUERTAS FONTECHA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.485.486 de Bogotá, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 y s.s. del C.G.P.
- 2.- DESIGNAR como abogado de pobre a la Dra. MARY JULIETTE MOSQUERA PEREA identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.850.535 de Condoto - Chocó y portadora de la tarjeta profesional No. 115.262 del C. S. de la J., quien ejerce su profesión en este municipio y puede ser contactada en el correo electrónico: mosperea@hotmail.com y al celular: 317 772 5995, y de esa manera ejercerá esta representación conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del C.G.P. Líbrese telegrama.
- 3.- ADVERTIR al abogado designado por el Despacho, que conforme a lo establecido en el artículo 154 del C.G.P., el cargo es de forzosa aceptación y cuenta con el término de tres (3) días, posteriores a la recepción de la comunicación para aceptar o aportar pruebas que justifiquen el rechazo del encargo.
- 4.- COMUNICAR la presente decisión a la peticionaria y al abogado designado por el Despacho, por el medio más expedito.
- 5.- Cumplido lo anterior, una vez se produzca la aceptación de los abogados de pobre compártaseles el enlace de la solicitud y procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 69 de
fecha: 30 de abril de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5cb5a2185e503a614f3b2aaa8509bb32044c625728ac22a034ef29189a0790**

Documento generado en 29/04/2024 12:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Amparo de Pobreza No. 25-754-3110-002-2024-00245-00

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de amparo de pobreza, visible en el documento 004 del expediente electrónico, el Despacho dispone:

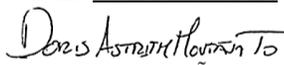
- 1.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por YENNY TATIANAAPONTE MENDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.487.089 de Bogotá, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 y s.s. del C.G.P.
- 2.- DESIGNAR como abogado de pobre al Dr. JHON ALBERT RUBIO REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.024.356 expedida en la ciudad de Bogotá D.C, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta profesional No 311.797 del C. S. de la J., quien ejerce su profesión en este municipio y puede ser contactado en el correo electrónico: jhonr-484@hotmail.com y de esa manera ejercerá esta representación conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del C.G.P. Líbrese telegrama.
- 3.- ADVERTIR al abogado designado por el Despacho, que conforme a lo establecido en el artículo 154 del C.G.P., el cargo es de forzosa aceptación y cuenta con el término de tres (3) días, posteriores a la recepción de la comunicación para aceptar o aportar pruebas que justifiquen el rechazo del encargo.
- 4.- COMUNICAR la presente decisión a la peticionaria y al abogado designado por el Despacho, por el medio más expedito.
- 5.- Cumplido lo anterior, una vez se produzca la aceptación de los abogados de pobre compártaseles el enlace de la solicitud y procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 69 de
fecha: 30 de abril de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Myriam Celis Perez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7115da269b9cc3097c18f47cc87e2b77b8baf2f04943d9463f6156c567bfca10**

Documento generado en 29/04/2024 12:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 257543110002-2024-00213-00
DEMANDANTE: JULY ALEJANDRA MONTOYA ACOSTA
DEMANDADA: MANUEL ENRIQUE ESPAÑA MORALES

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 007 del expediente digital, y como quiera que la parte demandante dentro del término legal a ella concedido mediante auto de quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), no subsanó la presente acción ejecutiva, se dispone:

PRIMERO. Rechazar la demanda de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 69
de fecha 30 de abril de 2024

Doris A. Montaña Tristanchó

DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0eb1ce0e5bc51cc6035041fdca42667649d962aebbdc6a0f33ee3fa336db5**

Documento generado en 29/04/2024 11:53:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Cesación Efectos Civiles Matrimonio C. No. 2575431100022023-00450-00

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la respuesta dada por la Oficina de Instrumentos públicos de Soacha en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho, DISPONE,

Incorpore al expediente la respuesta de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Soacha, en la cual informa sobre la inscripción del embargo decretado en auto del 10 de octubre de 2023 sobre los bienes inmuebles con matrícula No. 051-246783 y 051-246782 (doc. 03), por secretaría entérese a la parte interesada por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 69 de
fecha: 30 de abril de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:

Myriam Celis Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e718ed21ad694232ac5480690149979b6ebbe6cc2ef4ef2e9cdafc59d9653a**

Documento generado en 29/04/2024 12:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Amparo de Pobreza No. 25-754-3110-002-2024-00181-00

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la negativa del abogado designado en amparo de pobreza, que obra en el documento 008, el Despacho dispone:

- 1.- INCORPORAR al expediente el Decreto y Acta de Posesión del cargo de secretario de Gobierno del municipio de Chíquiza – Boyacá, del cual es titular el Dr. JHON ALBERT RUBIO REYES, en consideración a lo cual no puede ejercer el cargo al que fue designado por este Despacho, en auto de 15 de abril de 2024.
- 2.- RELEVAR del cargo de abogado en amparo de pobreza al Dr. JHON ALBERT RUBIO REYES y en su lugar, DESIGNAR al Dr. FABIAN H. ROSAS C. identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.491.934 de Bogotá y es portador de la tarjeta profesional No. 389.240 del C. S. de la J., quien podrá ser notificado en el correo: fabianrosas23@outlook.com y al celular: 3506563213, de esa manera ejercerá esta representación conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del C.G.P. Líbrese telegrama.
- 3.- ADVERTIR al abogado designado por el Despacho, que conforme a lo establecido en el artículo 154 del C.G.P., el cargo es de forzosa aceptación y cuenta con el término de tres (3) días, posteriores a la recepción de la comunicación para aceptar o aportar pruebas que justifiquen el rechazo del encargo.
- 4.- COMUNICAR la presente decisión a la peticionaria y al abogado designado por el Despacho, por el medio más expedito.
- 5.- Cumplido lo anterior, una vez se produzca la aceptación de los abogados de pobre compártaseles el enlace de la solicitud y procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 69 de
fecha: 30 de abril de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0356943dcd00aff3ba304c7ec2385c878bf89e5ddcf2c2ea6f64164c44cfd73**

Documento generado en 29/04/2024 12:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. Cesación Efectos Civiles Matrimonio C. No. 2575431100022023-00450-00

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al memorial de notificación al demandado y a la notificación personal efectuada según los documentos 06 y 07 del expediente, el Despacho, DISPONE:

1. Teniendo en cuenta los memoriales de notificación obrantes en los documentos 06 y 07 del expediente digital, la parte pasiva fue notificada en debida forma quien dentro del término de traslado no dio contestación a la demanda ni propuso excepciones.
2. Incorporar al expediente la notificación por aviso allegada por la parte actora (doc. 08), sin embargo, se advierte que el demandado se acercó a este Juzgado para ser notificado personalmente a quien se le remitió la demanda y sus anexos a su correo electrónico (doc. 07) contándose el termino de traslado a partir de ese hecho.
3. En aplicación de lo señalado en el numeral del artículo 372 del C.G.P., y trabada Litis en debida forma, se procede a **señalar la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día jueves cuatro (4) de julio de 2024**, para llevar a cabo audiencia inicial en la cual se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma *MICROSOFT TEAMS PREMIUM*, audiencia en la cual se llevará a cabo las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, control de legalidad, fijación del litigio, decreto de pruebas y la programación de fecha y hora para audiencia de instrucción y juzgamiento.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de forma inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital que disponen para atender la convocatoria, y se les advierte: que es su deber informar con la debida anticipación al Despacho el canal digital donde deben ser contactados sus testigos, peritos y cualquier tercero relacionado de su parte para intervenir dentro de la misma, así como también, contar con los medios tecnológicos para establecer y mantener comunicación entre ellos, la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el proceso y la diligencia (art. 3° *ibídem*).

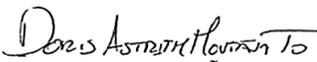
Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas establecidas en el Protocolo de Audiencia que se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización del Juez, cualquier empleado del Juzgado podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la vista pública, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

4. ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 69 de fecha: 30 de abril de 2024

DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39174b4aef9841fe2750869b99e8c3a6b1ff62680188206d3a7344a11aa8525**

Documento generado en 29/04/2024 12:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO 2575431100022024-00120-00
DEMANDANTE: INGRID JULIETH RODRÍGUEZ OSSA
DEMANDADO: EVER SEBASTIÁN QUINTANA BURGOS

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 012 del expediente digital, por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales, acorde con lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 422 ibídem y, aunado que el título base de ejecución corresponde al Acta de Conciliación de Alimentos, Custodia y Visitas No. 0290-2019 del 16 de mayo de 2019, celebrada en la Comisaría Primera de Familia de Soacha, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible, se DISPONE:

1. LIBRAR mandamiento de pago en favor de INGRID JULIETH RODRÍGUEZ OSSA, quien actúa en nombre y representación de su hija Ariatna Salome Quintana Rodríguez, contra EVER SEBASTIÁN QUINTANA BURGOS, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de \$ 5.071.005 m/c, por concepto de saldos de cuotas de alimentos, vestuario y educación dejados de pagar en las fechas y por los valores que a continuación se relacionan:

Año	Cuotas	Saldo Alimentos	Saldo Vestuario	Saldo Educación
2020	Enero - Diciembre	\$ 144.000	\$ 27.000	\$ -
2021	Enero - Diciembre	\$ 233.040	\$ 43.695	\$ 915.000
2022	Enero - Diciembre	\$ 514.776	\$ 96.519	\$ 1.209.500
2023	Enero - Diciembre	\$ 981.144	\$ 395.280	\$ 395.280
2024	Enero	\$ 115.771	\$ -	\$ -
Totales		\$ 1.988.731	\$ 562.494	\$ 2.519.780
Total deuda		\$ 5.071.005		

1.2. Por las sumas correspondientes a las cuotas de alimentos y vestuario que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda, hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación.

2. Se niegan las pretensiones por arriendo y servicios, salud – terapias y cuidado, como quiera que no se encuentran contempladas de manera clara expresa y exigible en el título base de ejecución.

3. Por los intereses legales sobre los montos referidos, causados desde que se inició la mora y hasta que se verifique el pago de la obligación, conforme con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

4. IMPRIMIR a la presente acción el trámite del proceso ejecutivo de alimentos previsto en el artículo 430 y s.s. del Código General del Proceso.

5. NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el artículo 291 y s.s. del C. G. del P. Debe señalársele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación los cuales corren simultáneamente. (Art. 431 y 442 del C.G.P.).

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado j02fctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

6. Reconocer al Dr. Víctor Andrés Hernández Gómez, en calidad de apoderado en amparo de pobreza, en la forma y términos del poder conferido, entorno a sus funciones conferidas por la Ley.

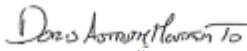
7. Requerir por Secretaría al Defensor de Familia adscrito al Despacho, para que de encontrarlo pertinente coadyuve la demanda presentada en representación de los intereses de los niños, niñas y adolescentes involucrados. Comuníquesele por el medio más expedito, remítase copia del escrito de demanda y anexos. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 69
de fecha 30 de abril de 2024



DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:

Myriam Celis Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107f3a5a53982fc30da5a0823cbfa1c1d64e5e69f7ac7cddb719a946433d07f2**

Documento generado en 29/04/2024 11:53:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Amparo de Pobreza No. 2575431100022023-00821-00

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al memorial de no aceptación del cargo por el abogado de pobre aquí designado, el Despacho DISPONE:

1. Que, revisado el memorial de no aceptación del cargo obrante en el documento 012 del expediente arrimado por el **Dr. FERNANDO SILVA BERNAL** quien fuere designado como abogado de pobre en auto del 26 de enero de 2024, manifestando que se encuentra actuando en cinco (5) procesos como curador ad litem, los cuales relaciona, por lo anterior, este juzgado en aras de evitar más demoras e inconvenientes determina relevarlo del cargo y en su lugar **DESIGNAR** como abogado de pobre al **Dr. JESÚS EDUARDO LAITON HEREDIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.010.104 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 47.076 del C. S. de la J., quien puede ser contactado en el correo electrónico: eduardolaiton@yahoo.es, quien ejercerá esta representación conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del C.G.P. **Líbrese telegrama.**

3. **COMUNICAR** la presente decisión a la peticionaria, la señora **ANGELICA MAR+IA MEDINA GONZÁLEZ**, por el medio más expedito, y al abogado designado remítasele el respectivo enlace de acceso al expediente una vez manifieste su aceptación.

4. **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias una vez se dé cumplimiento a lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 69 de
fecha: 30 de abril de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑO TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f88b15ba7afd9f6df06ccfe73c5cc7e4691848614b547bf96c412f71a9b8a7a**

Documento generado en 29/04/2024 12:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Amparo de Pobreza No. 25-754-3110-002-2024-00087-00

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vistas las constancias allegadas por el apoderado designado en amparo de pobreza, que obran en el documento 012, el Despacho dispone:

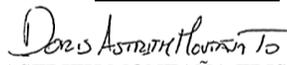
- 1.- INCORPORAR al expediente, las constancias de nombramiento como apoderado en amparo de pobreza aportadas por el Dr. NIXÓN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ que datan en su mayoría del año 2022, las cuales sustentan la negativa del mencionado abogado en aceptar el cargo encomendado por el Despacho mediante auto de 23 de febrero de 2023.
- 2.- RELEVAR del cargo de abogado en amparo de pobreza al Dr. NIXÓN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ y en su lugar, DESIGNAR al Dr. CARLOS GERARDO BENAVIDES JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.353.814 de Bogotá y es portador de la tarjeta profesional No. 73.169 del C. S. de la J., quien podrá ser notificado en el correo: carbena13@gmail.com y al celular: 310 8100908, de esa manera ejercerá esta representación conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del C.G.P. Líbrese telegrama.
- 3.- ADVERTIR al abogado designado por el Despacho, que conforme a lo establecido en el artículo 154 del C.G.P., el cargo es de forzosa aceptación y cuenta con el término de tres (3) días, posteriores a la recepción de la comunicación para aceptar o aportar pruebas que justifiquen el rechazo del encargo.
- 4.- COMUNICAR la presente decisión a la peticionaria y al abogado designado por el Despacho, por el medio más expedito.
- 5.- Cumplido lo anterior, una vez se produzca la aceptación de los abogados de pobre compártaseles el enlace de la solicitud y procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 69 de
fecha: 30 de abril de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca872861efc2a701b8bc33bade168d90e7aa66b0e32721cc144fbe3e8b3afeb**

Documento generado en 29/04/2024 12:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Veintinueve (29) de abril dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: Sentencia
PROCESO: Ejecución de Sentencia Eclesiástica – Nulidad
SOLICITANTE: Vicario Judicial – Rogelio Jiménez Zapata
RADICADO: 25-754-31-10-002-2023-00716-00

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 147 del Código Civil, sustituido por el artículo 4° de la Ley 25 de 1992, relativo a disponer la ejecución de la sentencia eclesiástica de nulidad del matrimonio católico de los señores JOSÉ GIOVANNI ROMERO GAITÁN y JULIANA ALEJANDRA GONZÁLEZ TREJOS, previo las siguientes

II.- CONSIDERACIONES

La Ley 25 de diciembre 17 de 1992, que desarrolla los incisos 9, 10, 11, 12, 13 del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia y en su artículo 4 preceptúa: “El artículo 147 del Código Civil quedará así:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión una vez ejecutoriadas deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el registro civil.

“La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución.”.

De igual manera, el artículo 146 del Código Civil modificado por el artículo 3° de la Ley 25 de 1992 dispone que:

“...El estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión.”.

De conformidad con lo anterior, corresponde al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del último domicilio conyugal, decretar la ejecución de la sentencia de nulidad del matrimonio católico en cuanto a los efectos civiles.

En el presente asunto encontramos que la solicitud elevada por el Vicario Judicial Rogelio Jiménez Zapata, en representación del Tribunal Diocesano de la Diócesis de Cartago remite el extracto de la sentencia eclesiástica que decreto la nulidad del matrimonio GONZÁLEZ – ROMERO, y en ella no se indica el domicilio de la pareja, lo cual conlleva a consultar la cláusula de competencia al interior del Código de Derecho Canónico, y de esta manera determinar nuestra competencia.

Al respecto, el canon 1673 del artículo 1° del libro de procesos, dispone:

“DEL FUERO COMPETENTE

1673 - Para las causas de nulidad de matrimonio no reservadas a la Sede Apostólica, son competentes:

- 1) el tribunal del lugar en que se celebró el matrimonio;*
- 2) el tribunal del lugar en que el demandado tiene su domicilio o cuasidomicilio;*
- 3) el tribunal del lugar en que tiene su domicilio la parte actora, con tal de que ambas partes residan en el territorio de una misma Conferencia Episcopal y dé su consentimiento el Vicario judicial del domicilio de la parte demandada, habiendo oído a ésta;*
- 4) el tribunal del lugar en que de hecho se han de recoger la mayor parte de las pruebas, con tal de que lo consienta el Vicario judicial del domicilio de la parte demandada, previa consulta a ésta por si tiene alguna objeción.”*

De acuerdo a lo anterior, encontramos que son bastantes las causas que determinan la competencia del Tribunal Eclesiástico, sin que sea posible aparejarla a nuestra norma procesal civil y por ende, concluir cual fue el último domicilio de la pareja, para así determinar la competencia.

No obstante, en atención a los principios de legalidad y celeridad procesal, encuentra el Despacho que no se cumple los presupuestos para desconocer la competencia, pues tampoco se cuenta con información suficiente para determinar si hay otro círculo judicial al cual remitir las diligencias, y en aras de concretar el trámite iniciado por el Despacho ADMITE la anterior solicitud de ejecución de sentencia eclesiástica y procederá a emitir la sentencia de fondo.

El Tribunal Eclesiástico Diocesano de la Diócesis de Cartago, dando cumplimiento al Concordato celebrado entre la Santa Sede y la República de Colombia, comunica a este Juzgado la nulidad del matrimonio de los mencionados, afirmando el decreto de ejecución de dicha sentencia, razón por la cual este Despacho procede a la ejecución, ordenando la inscripción de la sentencia de nulidad, en el registro civil de matrimonio registrado en la Registraduría de Sasaima – Cundinamarca con Indicativo Serial No. 05415354, así como en el libro de varios de la misma oficina y en el registro de nacimiento de cada uno de los ex - cónyuges.

Dado que se cumplen los preceptos legales para ello, procede este Despacho a ordenar la ejecución de la sentencia eclesiástica de nulidad del matrimonio católico, en los términos en que fuera solicitado

III.- DECISIÓN

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la EJECUCIÓN en cuanto a sus efectos civiles de la sentencia de nulidad del matrimonio religioso celebrado en la Parroquia San Nicolás de Tolentino en el municipio de Sasaima – Cundinamarca, el día 14 de julio de 2006, entre los ex cónyuges JOSÉ GIOVANNI ROMERO GAITÁN y JULIANA ALEJANDRA GONZÁLEZ TREJOS,

con base en lo preceptuado en la decisión proferida por el Tribunal Eclesiástico Diocesano de la Diócesis de Cartago el día 23 de octubre de 2023.

SEGUNDO: DISPONER la inscripción de la sentencia y el presente proveído en el registro civil de matrimonio registrado en la Registraduría de Sasaima (Cund.), bajo el indicativo serial No. 05415354. **Oficiese en tal sentido**

TERCERO: EXPEDIR de conformidad al art. 114 del C.G.P., las copias auténticas a solicitud de las partes, para los fines a que haya lugar.

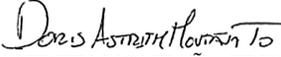
CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVARSE** las diligencias dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 69 de
fecha: 30 de abril de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:

Myriam Celis Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8061a35e46ba4d932ccc745cf4699492136ec5f1b21219c86e51663f2f894ee5**

Documento generado en 29/04/2024 11:26:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. Unión Marital de Hecho No. 2575431100022023-00678-00

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al memorial de notificación personal a la demandada efectuada según el documento 012 del expediente, el Despacho, señala

1. Incorporase el memorial de notificación allegado en cumplimiento de lo requerido en auto del 22 de febrero de 2024 acreditando la notificación personal (art. 291) y teniendo en cuenta que ya había sido allegada la notificación por aviso (doc. 09), la cual no se tuvo en cuenta en su momento por no haber soportado la notificación personal, acreditadas entonces la notificación personal y por aviso, se dispone tener por notificada a la demandada quien dentro del término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso excepciones.

3. En aplicación de lo señalado en el numeral del artículo 372 del C.G.P., y trabada Litis en debida forma, se procede a **señalar la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día martes nueve (9) de julio de 2024**, para llevar a cabo audiencia inicial en la cual se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma *MICROSOFT TEAMS PREMIUM*, audiencia en la cual se llevará a cabo las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, control de legalidad, fijación del litigio, decreto de pruebas y la programación de fecha y hora para audiencia de instrucción y juzgamiento.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de forma inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital que disponen para atender la convocatoria, y se les advierte: que es su deber informar con la debida anticipación al Despacho el canal digital donde deben ser contactados sus testigos, peritos y cualquier tercero relacionado de su parte para intervenir dentro de la misma, así como también, contar con los medios tecnológicos para establecer y mantener comunicación entre ellos, la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el proceso y la diligencia (art. 3° *ibídem*).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas establecidas en el Protocolo de Audiencia que se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización del Juez, cualquier empleado del Juzgado podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la vista pública, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

4. ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

5. Atendiendo la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora por secretaría compártasele el link de acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE

El JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 69 de
fecha: 30 de abril de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f392c5e408624cbf9032dfe7049cabee80598ab3d7e611baaf859d41fd79dc73**

Documento generado en 29/04/2024 12:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 257543110002-2024-00169-00
DEMANDANTE: HEIDY ALEXANDRA PINZON QUIMBAYO
DEMANDADA: FABIAN DAVID LADINO MORENO

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 016 del expediente digital, y atendiendo las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte actora, a través de memorial que obra en el PDF. 010, por medio del cual solicita aclarar el lugar de celebración de la audiencia de conciliación, como quiera que se citó de manera errada en el proveído que antecede, conforme con las previsiones contenidas en el artículo 286 Estatuto General del Proceso, se dispone aclarar el inciso primero del auto que libró mandamiento de pago de fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el cual para todos los efectos legales quedará así:

“Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 007 del expediente digital, por reunir los requisitos legales, acorde con lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 422 ibídem y, aunado que el título base de ejecución corresponde a la audiencia de conciliación celebrada el día 1 de septiembre de 2016, ante el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Bogotá D.C. y, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible, se DISPONE:”

En lo demás se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 69
de fecha 30 de abril de 2024



DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed2ce03e8d4fe50b41d8f8ce42eaabd44a39a777ba5d9f9cf285ce0f8ccf471**

Documento generado en 29/04/2024 11:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO J02CTO N°: 2575431100022023-00517-00
RADICADO J01CTO N°: 2575431100012022-00618-00
DEMANDANTE: MARTHA YANET MONROY ALARCON
DEMANDADO: LUIS FERNANDO CAPERA DUCUARA

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 019 del expediente digital, el Despacho dispone:

Como quiera que la liquidación del crédito agregada en el documento 014 del expediente digital se ajusta a derecho, en los términos del numeral 3° del artículo 446 del G. del P., el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 69
de fecha 30 de abril de 2024



DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88387c7d02f1c4666310563a45196f9e62d78893509accae7498cee27e84ec8c**

Documento generado en 29/04/2024 11:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. J02 Adjudicación de Apoyos No. 2575431100022023-00465-00
Rad. J01 Adjudicación de Apoyos No. 2575431100012016-00601-00

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el expediente y verificando el ultimo telegrama remitido a las partes, el Despacho, DISPONE:

1. En atención al Telegrama del 21 de febrero de 2024 remitido por este Juzgado en el que requiere a los señores **JUAN FILIBERTO RODRÍGUEZ** y **ANA MARÍA RODRÍGUEZ** a fin de que manifiesten si aún requieren la adjudicación judicial de apoyos en favor de la presunta discapacitada (en antaño interdicta) **MARÍA INÉS RODRIGUEZ RODRÍGUEZ**, proceso sobre la cual se dictó sentencia el 08 de noviembre de 2017 (doc. 11).

Lo anterior en cumplimiento de lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 que señala: *ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

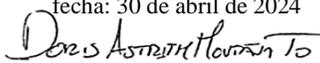
En cumplimiento de lo antedicho se ordena por secretaria requerirles por última vez a fin de que manifiesten lo señalado según lo indicado en el auto del 23 de mayo de 2023 (doc. 15). **Oficiese.**

Se advierte que para lo anterior se otorga un término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación del desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P., por falta de interés en los requerimientos hechos.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

<p>El anterior auto se notifica por estado No. 69 de fecha: 30 de abril de 2024</p>  <p>DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60c5ad6a92079765418e2cdcc5ea6d15869ad6885165cf711a0fbbbaa5c24c7**

Documento generado en 29/04/2024 12:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad J02 Cesación Efectos Civiles Matrimonio C. No. 2575431100022023-00354-00
Rad J01 Cesación Efectos Civiles Matrimonio C. No. 2575431100012023-00484-00

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al memorial que descurre las excepciones de mérito de la contestación de la demanda, el Despacho, DISPONE:

1. TÉNGASE por descorridas en tiempo por parte del extremo actor las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda.

2. En aplicación de lo señalado en el numeral del artículo 372 del C.G.P., y trabada Litis en debida forma, se procede a **señalar la hora de las dos de la tarde (2:00 p.m.) del día jueves cuatro (4) de julio de 2024**, para llevar a cabo audiencia inicial en la cual se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma *MICROSOFT TEAMS PREMIUM*, audiencia en la cual se llevará a cabo las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, control de legalidad, fijación del litigio, decreto de pruebas y la programación de fecha y hora para audiencia de instrucción y juzgamiento.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de forma inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital que disponen para atender la convocatoria, y se les advierte: que es su deber informar con la debida anticipación al Despacho el canal digital donde deben ser contactados sus testigos, peritos y cualquier tercero relacionado de su parte para intervenir dentro de la misma, así como también, contar con los medios tecnológicos para establecer y mantener comunicación entre ellos, la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el proceso y la diligencia (art. 3° *ibídem*).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas establecidas en el Protocolo de Audiencia que se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización del Juez, cualquier empleado del Juzgado podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la vista pública, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

3. ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 69 de
fecha: 30 de abril de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:

Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc82d5ced1f6d1b98701b9d11411094e66664bbb85e96f2616b985a9578651d**

Documento generado en 29/04/2024 12:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad J02 Liquidación Sociedad Patrimonial (Unión Marital de Hecho) No. 2575431100022023-00482-00
Rad J01 Liquidación Sociedad Patrimonial (Unión Marital de Hecho) No. 2575431100012021-00761-00

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con las etapas procesales cumplidas según se verifica en el expediente, el Despacho, DISPONE:

1. TÉNGASE surtida la inclusión de los acreedores de la Sociedad Patrimonial de Hecho ordenada mediante auto del 10 de julio de 2023 (doc. 017) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (doc. 018 y 019).

2. Por lo anterior, se procede a **señalar la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día miércoles diez (10) de julio de 2024**, para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P., la cual se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma *MICROSOFT TEAMS PREMIUM*.

Se le hace saber a las partes que deberán allegar los respectivos inventarios y avalúos al correo institucional de este Despacho judicial (j02fctosoacha@cendoj.ramajududicial.gov.co) con una antelación no menor a cinco (5) días de la celebración de la audiencia, así como al correo electrónico de la contraparte, lo cual deberá acreditar.

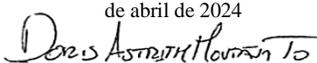
Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de forma inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital que disponen para atender la convocatoria, y se les advierte: que es su deber informar con la debida anticipación al Despacho el canal digital donde deben ser contactados sus testigos, peritos y cualquier tercero relacionado de su parte para intervenir dentro de la misma, así como también, contar con los medios tecnológicos para establecer y mantener comunicación entre ellos, la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el proceso y la diligencia (art. 3° *ibídem*).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas establecidas en el Protocolo de Audiencia que se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización del Juez, cualquier empleado del Juzgado podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la vista pública, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

<p>El anterior auto se notifica por estado No. 69 de fecha: 30 de abril de 2024</p>  <p>DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131285c4519280f764719f679b055688f01581784f84e59775c6e389c78b3045**

Documento generado en 29/04/2024 12:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 257543110002-2024-00169-00
DEMANDANTE: HEIDY ALEXANDRA PINZON QUIMBAYO
DEMANDADA: FABIAN DAVID LADINO MORENO
Medidas C.

Vista las constancias secretariales que obran en los numerales 005 y 026 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. En atención a la solicitud hecha por el apoderado de la parte ejecutante, incorporada en el documento 004 del plenario, por secretaría requiérase al Juzgado Segundo de Ejecución en Asuntos de Familia del Circuito de Bogotá D.C., para que dentro del término judicial de quince (15) días, se pronuncien al respecto de los depósitos judiciales, y de ser procedente, realice la coinversión de los títulos existente en favor de la progenitora de la alimentaria HEIDY ALEXANDRA PINZÓN QUIMBAYO, dentro del proceso No. 11001311001520180095400 que cursó en esa dependencia, a órdenes de este Despacho. **Oficiése.**
2. Pónganse en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas de las entidades bancarias Itaú y Banco Davivienda, agregadas en los documentos 23 y 24, por medio de las cuales informan que han tomado atenta nota de la medida cautelar dispuesta en el presente asunto. **Comuníquesele.**
3. Oficiése al banco Davivienda, para que, en los términos de su respuesta, ponga a disposición del proceso todos los recursos existentes del cliente, como quiera de conformidad con el numeral 2° del artículo 594 del C. G. del P., por tratarse de cobro de alimentos, no existe límite de inembargabilidad. **Oficiése.**
4. Obren al proceso y déjense a disposición de las partes, las contestaciones que obran en los archivos digitales Nos. 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 25, por medio de las cuales los bancos advierten que el ejecutado no posee vínculos financieros con aquellos.
5. De la respuesta allegada por el Centro de Información RUNT, vista en el PDF. 013 del cuaderno de medidas cautelares, póngase en conocimiento de la demandante, para que proceda de conformidad con la información allí contenida. **Comuníquesele.**
6. Ténganse en cuenta las contestaciones de las entidades TRANSUNION y DATACRÉDITO EXPERIAN, que obran en los archivos digitales Nos. 26 y 27, en lo que informan el acatamiento y el registro en sus bases de datos, de las medidas cautelares ordenadas en el caso de marras.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

<p>El anterior auto se notifica por estado No. 69 de fecha 30 de abril de 2024</p> <p style="text-align: center;"> DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c58d589d3d1650127e3f5db27f4628ca6b2c82f916f1c8d5816672c1968b93**

Documento generado en 29/04/2024 11:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: No. 257543110002 2023-00408-00
DEMANDANTE: MAGDALIZ LIZETH LEÓN OSORIO
DEMANDADA: BRALLAN ENRIQUE MARTÍNEZ AROCA
Medidas C.

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 039 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Poner en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas de las entidades bancarias BBVA, Colpatria y Davivienda, agregadas en los documentos 035, 037 y 038, por medio de las cuales informan que han tomado atenta nota de la medida cautelar dispuesta en el presente asunto.
Comuníquesele.

2. Obren al proceso y déjense a disposición de las partes, las contestaciones que obran en los archivos digitales Nos. 029, 030, 031, 032, 033, 034 y 036, en las que los bancos comunican que el ejecutado no posee vínculos financieros, con aquellas.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 69
de fecha 30 de abril de 2024

Doris A. Montaña Tristanchó

DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b2c9e415a70dce89f1e91dcddaa8e2c3cca90b4dcb6b1d23480668cfe8c967**

Documento generado en 29/04/2024 11:53:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO J02CTO No. 25754311000220230006600
RADICADO J01CTO No. 25754311000120210053400
DEMANDANTE: ARELY CARTAGENA ALCARAZ
DEMANDADO: JOSÉ ALIRIO ESLABA BLANCO

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 47 del expediente digital, proceder el Despacho a pronunciarse del escrito por medio del cual se descorre el traslado de la liquidación del crédito en los siguientes términos:

La parte demandante presentó liquidación del crédito a la cual se le corrió traslado mediante auto del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del término del traslado, el día primero (1) de diciembre del mismo año, la parte ejecutada descorrió el traslado, conforme se evidencia en escrito que obra en el archivo digital No. 46, por lo que este despacho tendrá en cuenta la objeción presentada.

CONSIDERACIONES

1. La liquidación de crédito tiene como propósito determinar con precisión el valor actual de la obligación sumando capital, intereses y otros accesorios por los cuales se haya decretado la ejecución.

El propósito de la liquidación del crédito lo contempla el artículo 446 del C. G. del P., el cual reza:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

La liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante arrojó un valor de \$ 25.689.618,98 m/c, realizada desde el primero (1) de enero de 2007, incluyendo preceptos como *tasa trimestral, tasa mes, interés diario causado por mes mora y total interés de mora*, cuya claridad no es evidente, más aún cuando la su liquidación indica que el ejecutado dejó de pagar cuotas alimentarias, sin indicar la fecha exacta en las que no volvió a realizar el pago de esos emolumentos; Aunado lo anterior, la parte actora no tuvo en cuenta el valor establecido en sentencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), esto es \$6.325.153 m/c, de donde debería partir su liquidación pues aquella decisión no fue recurrida, por tal motivo la misma quedó en firme.

La parte ejecutada descorre el traslado trayendo la liquidación, argumentando que la demandante omitió el principio de lealtad procesal, señalando que desde el año 2007 al año 2015, se encuentra prescrita la obligación; manifiesta que no se tuvo en cuenta los depósitos judiciales que obran en proceso, ni los aportes realizados por dicho extremo del litigio; aunado a lo anterior, le indica que

el interés para el presente caso, en del 6% anual, y no los tazados en la liquidación de la ejecutante.

Por lo anterior, considera el despacho que no les asiste razón a las partes del litigio, en el marco de las documentales por medio de las cuales actualizan la liquidación del crédito y recorren el traslado de las mismas, como quiera que ninguna de aquellas asumió lo resuelto por el Despacho en los numerales primero y tercero de la parte resolutive de la sentencia de veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en la cual se modificó el numeral primero del mandamiento ejecutivo del 16 de agosto de 2022, en la suma de \$6.325.153 m/c.

Lo anterior se impone la necesidad de modificar la liquidación del crédito para ajustarla con el interés legal del 6% así:

Tabla liquidación							
Item	Año	Mes	Capital	Interes mensual	Valor interes	Incremento	Resultado mensual
9	2022	Septiembre	\$6.325.153	0,5%	\$31.625,8	\$632.515,30	\$6.957.668
10	2022	Octubre	\$6.957.668	0,5%	\$34.788,3	\$660.978,49	\$7.618.647
11	2022	Noviembre	\$7.618.647	0,5%	\$38.093,2	\$685.678,21	\$8.304.325
12	2022	Diciembre	\$8.304.325	0,5%	\$41.521,6	\$705.867,62	\$9.010.193
1	2023	Enero	\$9.010.193	0,5%	\$45.051,0	\$720.815,41	\$9.731.008
2	2023	Febrero	\$9.731.008	0,5%	\$48.655,0	\$729.825,60	\$10.460.834
3	2023	Marzo	\$10.460.834	0,5%	\$52.304,2	\$732.258,35	\$11.193.092
4	2023	Abril	\$11.193.092	0,5%	\$55.965,5	\$727.550,98	\$11.920.643
5	2023	Mayo	\$11.920.643	0,5%	\$59.603,2	\$715.238,58	\$12.635.882
6	2023	Junio	\$12.635.882	0,5%	\$63.179,4	\$694.973,49	\$13.330.855
7	2023	Julio	\$13.330.855	0,5%	\$66.654,3	\$666.542,75	\$13.997.398
8	2023	Agosto	\$13.997.398	0,5%	\$69.987,0	\$629.882,90	\$14.627.281
9	2023	Septiembre	\$14.627.281	0,5%	\$73.136,4	\$585.091,23	\$15.212.372
10	2023	Octubre	\$15.212.372	0,5%	\$76.061,9	\$532.433,02	\$15.744.805
11	2023	Noviembre	\$15.744.805	0,5%	\$78.724,0	\$472.344,15	\$16.217.149
12	2023	Diciembre	\$16.217.149	0,5%	\$81.085,7	\$405.428,73	\$16.622.578
1	2024	Enero	\$16.622.578	0,5%	\$83.112,9	\$332.451,56	\$16.955.029
2	2024	Febrero	\$16.955.029	0,5%	\$84.775,1	\$254.325,44	\$17.209.355
3	2024	Marzo	\$17.209.355	0,5%	\$86.046,8	\$172.093,55	\$17.381.448
4	2024	Abril	\$17.381.448	0,5%	\$86.907,2	\$86.907,24	\$17.468.356

De la liquidación resultan las siguientes cifras, en las cuales se especifica la deuda hasta el mes de abril de 2024 de la siguiente manera:

Valor capital	\$6.325.153
Interés	\$11.143.203
Deuda neta a abril de 2024	\$17.468.356

2. Ahora bien, relacionado con los títulos judiciales, la parte actora solicita la conversión y el pago de los mismos; consultada la plataforma del Banco Agrario se observan depósitos judiciales por valor de \$ 19.608.107 m/c, los cuales se pondrán en conocimiento, y se dispondrá su pago una vez en firme el presente proveído, de conformidad con la liquidación realizada por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha, (Cundinamarca)**.

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR las objeciones a la liquidación del crédito planteadas por la parte demandada por cuanto no se ajustan a la realidad material ni objetiva del presente asunto.

SEGUNDO. - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en los términos expuestos en la liquidación de crédito realizada en el presente proveído, indicando que el valor adeudado a la fecha por el aquí ejecutado asciende a la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PEROS M/C (\$17.468.356), hasta el mes de abril de 2024.

TERCERO: Poner en conocimiento de las partes la consulta de títulos que obra en el documento 48, para su conocimiento y fines pertinentes.

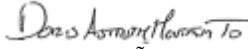
CUARTO: En firme ingrésense las diligencias al Despacho, para proveer.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 69
de fecha 30 de abril de 2024



DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:

Myriam Celis Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e041670cd2d88ecfdc9fc4dcd8115ca0f6867019777005362a142230bbc9c76**

Documento generado en 29/04/2024 11:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Visitas No. 25-754-3110-002-2024-00151-00

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

- 1.- Teniendo en cuenta que el demandante JUAN SEBASTIAN DIAZ REYES informa que actualmente reside en España, procédase a realizar VISITA SOCIAL a través de la Asistente Social del Despacho de manera virtual.
- 2.- INCORPORAR a las diligencias, la respuesta allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que obra en el documento 52, por medio del cual acuso recibo de la solicitud de reprogramar la valoración por psiquiatría/psicología forense ordenada a los señores JUAN SEBASTIAN DIAZ REYES, SANDY CAROLINA RODRIGUEZ ROMERO y la NNA S.D.R mediante auto de 6 de marzo de 2023.
- 3.- En cuanto se reciba fecha para llevar a cabo la valoración por psiquiatría/psicología forense ordenada a los señores JUAN SEBASTIAN DIAZ REYES, OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para informarle que el mencionado señor no puede asistir de manera presencial, y se estudie la posibilidad de realizar la valoración de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 69 de
fecha: 30 de abril de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Myriam Celis Perez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e732a105f24299b183a4c41870cf27999b57230f5fd8c0be7cc577d41847b2**

Documento generado en 29/04/2024 11:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J.02 Visitas No. 25-754-3110-002-2023-00222-00
Rad. J.01 Visitas No. 25-754-3110-001-2022-01130-00

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

TENER en cuenta que venció en silencio el traslado que ordenó correr el Despacho mediante auto de 09 de abril de 2024, es decir, respecto de informe de visita domiciliaria al hogar materno del NNA, rendido por la asistente social del Despacho el día 22 de marzo de 2024 que obra en el documento 53 del expediente electrónico; el cual se puso en conocimiento de las partes sin que ninguna hiciera manifestación alguna.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 69 de
fecha: 30 de abril de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e06d95cb29efcf6f288f296118af54c0b4d7b55d1b09215b9085a7492057d8a**

Documento generado en 29/04/2024 11:21:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO J2. 25754311000220230010700
RADICADO J1. 25754311000120210117800
DEMANDANTE: OLGA LUCIA CANO VALCERCEL
DEMANDADO: DIEGO ALONSO LOPEZ PEÑA

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 67 del expediente digital, el Despacho dispone:

Como quiera que la liquidación del crédito agregada en el documento 56 del expediente digital se ajusta a derecho, en los términos del numeral 3° del artículo 446 del G. del P., el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 69
de fecha 30 de abril de 2024

Doris A. Montaña Tristanchó

DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e3daf6107db5964fab41690a4c276064faa5a18192ceba911c0396b42bc33f**

Documento generado en 29/04/2024 11:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad J02 Exoneración Cuota Alimentos No: 2575431100012023-00462-00
Rad J01 Exoneración Cuota Alimentos No: 2575431100022012-00797-00

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con las excusas de inasistencia a la audiencia pasada, el Despacho, DISPONE:

1. Incorpórese al expediente las justificaciones de inasistencia (doc. 69 y 70) a la audiencia del 10 de abril de 2024 (doc. 62), las cuales se aceptan haciendo claridad que el enlace de conexión a la audiencia que se compartirá con antelación a la misma, donde se indicará el día y la hora de su inicio a fin de evitar confusiones.

3. Dando continuación al proceso, se procede a **SEÑALAR** la hora de **las dos (2) de la tarde del día jueves veintisiete (27) de junio de 2024**, para llevar a cabo la audiencia según lo indicado en el artículo 397 numeral 6° del C.G.P. que dispone:

*“Las peticiones de incremento, disminución y **exoneración de alimentos** se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.*

Diligencia la cual se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma *MICROSOFT TEAMS PREMIUM*.

Se le hace saber a las partes que, deberán enviar las pruebas documentales que pretendan hacer valer, al correo institucional del este Despacho Judicial, como también, a la contra parte, cinco (5) días antes de la fecha arriba programada.

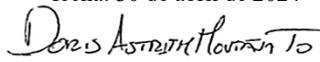
5. **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que de forma inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital que disponen para atender la convocatoria, y se les advierte: que es su deber informar con la debida anticipación al Despacho el canal digital donde deben ser contactados sus testigos y cualquier tercero relacionado de su parte para intervenir dentro de la misma, así como también, contar con los medios tecnológicos para establecer y mantener comunicación entre ellos, la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el proceso y la diligencia (art. 3° Ley 2213 de 2022).

6. Los intervinientes deberán atender las pautas establecidas en el Protocolo de Audiencia que se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización de la Juez, cualquier empleado del Juzgado podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la vista pública, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 69 de fecha: 30 de abril de 2024  DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO Secretaria
--

Firmado Por:

Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc956634dd67a0f55c6fbc7bafd0e46c49715f2261bc1e7f8ac8e376092df11**

Documento generado en 29/04/2024 12:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>